CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 17 y 21 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 13 de enero de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 288
Rad. Juzgado: 2021-00370-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **URIEL OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 13 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

3.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **<u>ÚNICA INSTANCIA</u>** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

3.2. <u>En cuanto a la demanda en forma:</u>

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

4. <u>Señalamiento fecha y hora para audiencia</u>

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **<u>el expediente administrativo</u>** de la parte demandante toda vez que será decretado como prueba de oficio dentro de la citada audiencia.

5. <u>En cuanto a la notificación de COLPENSIONES</u>.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

6. <u>Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</u>.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la citada agencia a través del link dispuesto por esta para el efecto, en el portal de su página Web: **<u>www.defensajurídica.gov.co</u>**

7. <u>Notificación del MINISTERIO PÚBLICO</u>

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>ADMITIR</u> la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **URIEL OSPINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

<u>SEGUNDO:</u> <u>TRAMITAR</u> la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<u>TERCERO:</u> <u>SEÑALAR</u> el día **veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

<u>CUARTO</u>: <u>REQUERIR</u> a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar al despacho el expediente administrativo de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

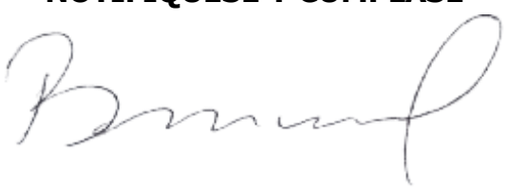

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 13 y 19 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 11 de enero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 285
Rad. Juzgado: 2021-00382-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **GONZALO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 11 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **GONZALO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

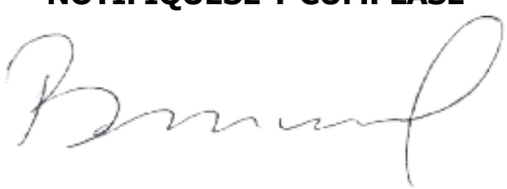

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 13 y 19 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 11 de enero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 286
Rad. Juzgado: 2021-00383-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **LUIS EDUARDO ARISMENDI GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 11 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **LUIS EDUARDO ARISMENDI GALLEGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

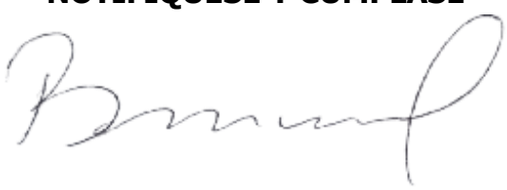

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 13 y 19 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 11 de enero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 287
Rad. Juzgado: 2021-00384-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **AMPARO BARRIOS SUAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 11 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **AMPARO BARRIOS SUAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

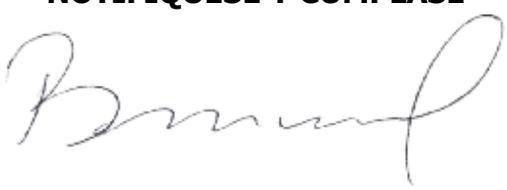

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 19 a 25 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 304
Rad. Juzgado: 2021-00409-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ROSE MARY DIAZ BETANCUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 17 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

3.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **<u>ÚNICA INSTANCIA</u>** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

3.2. <u>En cuanto a la demanda en forma:</u>

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

4. <u>Señalamiento fecha y hora para audiencia</u>

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **<u>el expediente administrativo</u>** de la parte demandante toda vez que será decretado como prueba de oficio dentro de la citada audiencia.

5. <u>En cuanto a la notificación de COLPENSIONES</u>.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

6. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la citada agencia a través del link dispuesto por esta para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co**

7. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ROSE MARY DIAZ BETANCUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar al despacho el expediente administrativo de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

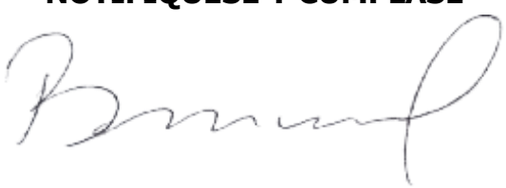

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 19 a 25 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 307
Rad. Juzgado: 2021-00411-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **BLANCA NIEVES GUZMAN PIÑEROS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 17 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

3.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **<u>ÚNICA INSTANCIA</u>** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

3.2. <u>En cuanto a la demanda en forma:</u>

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

4. <u>Señalamiento fecha y hora para audiencia</u>

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

5. <u>En cuanto a la notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.</u>

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

6. <u>Notificación del MINISTERIO PÚBLICO</u>

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **BLANCA NIEVES GUZMAN PIÑEROS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

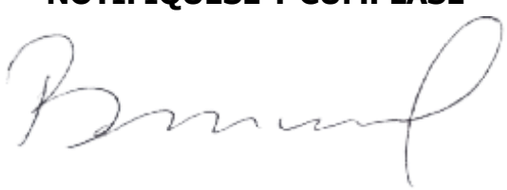

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **017** hoy **14** de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 19 a 25 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 308
Rad. Juzgado: 2021-00413-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GLORIA ESTELLA GOMEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 17 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

3.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **<u>ÚNICA INSTANCIA</u>** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

3.2. <u>En cuanto a la demanda en forma:</u>

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

4. <u>Señalamiento fecha y hora para audiencia</u>

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

5. <u>En cuanto a la notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.</u>

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

6. <u>Notificación del MINISTERIO PÚBLICO</u>

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GLORIA ESTELLA GOMEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

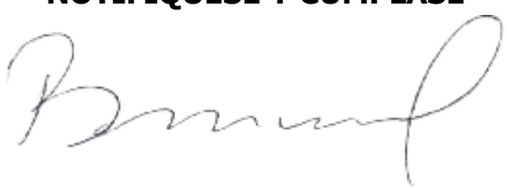

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **017** hoy **14** de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 19 a 25 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 309
Rad. Juzgado: 2021-00414-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GUIOMAR PINO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 17 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

3. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

3.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **<u>ÚNICA INSTANCIA</u>** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

3.2. <u>En cuanto a la demanda en forma:</u>

Existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

4. <u>Señalamiento fecha y hora para audiencia</u>

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora de Pensiones – Colpensiones, comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

5. <u>En cuanto a la notificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.</u>

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

6. <u>Notificación del MINISTERIO PÚBLICO</u>

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente, la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GUIOMAR PINO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Notifíquese por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que dé respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

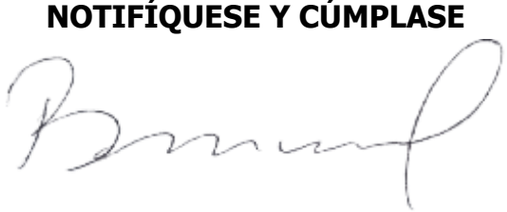

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **017** hoy **14** de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 18 y 25 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 17 de enero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 356
Rad. Juzgado: 2021-00418-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GERTRUDIS RAMIREZ CARDONA** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO, (COOPSALUDCOM).**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 17 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GERTRUDIS RAMIREZ CARDONA** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO, (COOPSALUDCOM)**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

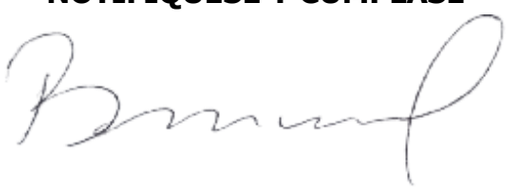

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria